



Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 22 de enero de 2024

Proceso	Incidente desacato
Incidentista	Yuliana Gómez Jaramillo
Incidentada	EPS Suramericana S.A.
Radicado	05001410501020231001701
Procedencia	Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto Interlocutorio	001
Decisión	Confirma.

Asunto a decidir

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta al señor Horacio Humberto Piedrahita Roldán, en calidad de Gerente Regional de Antioquia de Sura EPS, en providencia del pasado dieciséis (16) de enero, emitida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Antecedentes Fácticos

En ocasión al incidente de desacato promovido por la señora Yuliana Gómez Jaramillo en contra de Sura EPS, el 04 de diciembre de 2023¹, el juzgado de conocimiento en cumplimiento a lo ordenado agotó el trámite incidental haciendo el primer requerimiento al el señor Horacio Humberto Piedrahita Roldán², Gerente Regional de Antioquia. Posterior a ello se le realizó el segundo requerimiento, y, a su vez, se le requirió a su superior jerárquico, el Dr. Pablo Fernando Otero, Gerente General; acto seguido se dio apertura al incidente³, y finalmente se sancionó al señor Horacio Humberto Piedrahita Roldán con tres (03) días de arresto y multa de cinco (5) SMMLV.

Ahora, en el transcurso del trámite incidental posterior al auto en que se impuso la sanción al responsable del cumplimiento de la orden constitucional, se allegó al expediente (numeral 15) por la entidad incidentada, Sura EPS, memorial en el que da cuenta del cumplimiento al fallo de tutela; adujo haber sido autorizado en favor de la incidentista el procedimiento denominado MIOMECTOMÍA UTERINA (UNICA O MULTIPLE) POR LAPAROSCOPIA”, bajo el consecutivo 105454-107198800, direccionada a través del prestador Clínica del Prado, para el próximo 15 de febrero, en la sede del prestador ubicada en la Calle 19 A No. 44 – 25, Ciudad del Río, Medellín – Antioquia; y, en consecuencia, solicitó la revocatoria o inaplicación de la sanción impuesta.

¹ Numeral 02 exp. digital (primera instancia)

² Numeral 03 exp. digital (primera instancia)

³ Numeral 09 exp. digital (primera instancia)

Consideraciones

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 señala que, se incurre en “desacato” cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma, lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto de hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiese lugar.

Por su parte, el artículo 27 ibídem establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, y, que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Acorde con lo anterior, el incidente de desacato es un mecanismo de coerción con el que cuentan los jueces en desarrollo de sus poderes disciplinarios, el mismo está amparado por los principios del derecho sancionador, otorgándosele garantías al disciplinado. De esta manera, en el desarrollo del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento del fallo de tutela; además de ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

pues bien, al estar de por medio una orden judicial mediante la cual se busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud, la accionada no podía ignorar el mandato constitucional persistiendo en la vulneración al derecho tutelado a la accionante, pues si bien obra documental allegada por Sura EPS en la que informa el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, autorizando el procedimiento requerido por la incidentista, denominado “MIOMECTOMÍA UTERINA (UNICA O MULTIPLE) POR LAPAROSCOPIA”, a través del prestador Clínica del Prado, para el 15 de febrero de la presente anualidad, lo cierto es que en la orden de tutela se indicó que la realización de dicho procedimiento debía garantizarse en un término de ocho (8) días contados a partir de la notificación, término que a todas luces se encuentra vencido a la fecha, sin que sea posible considerar el cumplimiento a la orden judicial, pues si bien se encuentra establecido el día para la realización de la cirugía, está aún no se ha hecho efectiva a la incidentista pese a que han transcurrido más de dos meses desde que se profirió la orden de tutela, por lo que no se accederá a la inaplicación de la sanción impuesta por el juzgado de conocimiento.

En conclusión, se confirmará la decisión de primera instancia en cuanto declaró que se incurrió en desacato y se impuso sanción de tres (3) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela.

Decisión

Por lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Confirmar la sanción impuesta el pasado dieciséis (16) de enero por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al señor Horacio Humberto Piedrahita Roldán, en calidad de Gerente Regional de Antioquia de Sura EPS, al decidir el incidente de desacato adelantado por la señora Yuliana Gómez Jaramillo.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez